

PROCESO LEGISLATIVO Y DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO: EL CASO DE LA LEY DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN OCTUBRE DE 1917

IGNACIO MARVÁN LABORDE
Y FERNANDA MORA ZENTENO*

Pese a lo que comúnmente se cree, el control del congreso por el ejecutivo no se dio inmediatamente después de la aprobación de la constitución presidencialista de 1917. Casos, como el que ahora presentamos, de iniciativas del ejecutivo substancialmente modificadas, suspendidas o de plano desechadas fueron muy frecuentes, sobre todo durante el periodo 1917-1924. Poco a poco estas situaciones disminuyeron hasta que desaparecieron en la década de los años treinta. Ello sucedió después de las reformas constitucionales para controlar la Corte y disminuir el número de miembros del legislativo realizadas en 1928; de la fundación del PNR en 1929; y, desde luego, de las reformas relativas a la no reelección inmediata de los legisladores publicadas en 1933.

El 10 de octubre de 1917, después de haber sido aprobada por el senado, se presentó en la cámara de diputados la iniciativa del ejecutivo relativa a la suspensión de garantías individuales (Apéndice 1). Ante las dificultades que presentaba la pacificación del país y el incremento de los asaltos en los cami-

nos y la proliferación de la industria del plagio, Carranza envió al congreso una iniciativa para facilitar la aprehensión de los delincuentes y, de acuerdo con el artículo 29 de la constitución, suspender temporalmente—hasta el 31 de agosto de 1918— las garantías. La iniciativa proponía adoptar la pena de muerte para asaltantes de trenes, incendiarios, plagiarios y salteadores de caminos; prisión para autoridades y jueces negligentes en estos casos, así como también para quienes proporcionaran informes falsos que protegieran a los delincuentes. En el artículo octavo sentenciaba:

“Se suspenden contra salteadores de caminos, incendiarios, plagiarios y demás delincuentes a que se refiere esta ley, las garantías individuales que otorga la constitución, en todo lo que dichas garantías se opongan al exacto cumplimiento y ejecución de la expresada ley.”

Para los integrantes de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales la situación en la que se encontraba el país, sí ameritaba la

* División de Estudios Políticos del CIDE

suspensión de las garantías individuales, por lo que recomendaban se aprobara la ley. Sin embargo, en los debates que se suscitaron posteriormente en la cámara de diputados no todos aceptaron la ley sin cierto temor, pues para algunos era drástica y no resolvería el problema, ya que —argumentaban— los motivos que llevaban a las personas a robar eran la miseria y el hambre. Además, era en extremo peligrosa, pues se prestaba a que los militares, encargados de aplicar la ley, cometieran más abusos de los que ya de por sí cometían.

Los diputados que estaban a favor de aprobar sin modificaciones la iniciativa del ejecutivo admitían, también, que la ley era enérgica, pero necesaria. En la mayoría de los delitos, afirmaban, se robaba por el simple hecho de robar, se trataba de delincuentes reincidentes que no mostraban intenciones de rectificar su conducta aún después de haberseles otorgado el perdón y una segunda (o tercera) oportunidad, por lo que la ley serviría para disminuir la criminalidad por temor al castigo, que en este caso era la pena máxima, la pena de muerte.

La iniciativa también estaba pensada para evitar situaciones en las que el criminal después de ser puesto a disposición de las autoridades, encontraba medios para salir libre con el simple hecho de pagar una multa, aunque muchos como el diputado García Vigil, argumentaban que el primer problema a resolver era encontrar métodos efectivos para realizar la captura, pues de nada serviría cualquier ley, si por ineficiencia de los militares o la policía no se aprehendía al delincuente.

El diputado Rivera Cabrera, también en contra de la iniciativa, argumentó que la suspensión de garantías era un método que ya se había aplicado con anterioridad en los gobiernos de Díaz, Madero y Huerta, y sin embargo de nada sirvieron. Además, la situación del país no era la misma, pues en algunos estados de la República la pacificación ya se había logrado.

El diputado potosino Aurelio Manrique sostuvo, como principal motivo contra la iniciativa, la desconfianza y terror que infundían los militares:

“¿Qué podemos inferir, señores diputados, estudiando con todo desapasionamiento esta situación, sino que el Ejército Constitucionalista es en gran parte culpable de la actual situación militar? En lugar de impartir garantías, buena parte de este Ejército, claro que no la totalidad, sólo siembra en los pueblos la desconfianza, la inseguridad, el terror. ¿No es esto un poderoso estímulo, no es también esto un poderosísimo incentivo para que muchos hombres que habían permanecido hasta el momento quietos, hostigados verdaderamente por las tropas constitucionalistas se lancen ahora con las armas en la mano a combatir al Gobierno al que antes respetaban mientras creyeron que habría de darles garantías?

Y añadía,

...es más fácil, señores diputados, fusilar; pero esto no es resolver el problema, es tomar la espada de Alejandro para cortar vigorosamente el nudo gordiano; esto no es resolver la dificultad, es esto solamente alejar la resolución del problema...

...‘Nada de estado de sitio, cualquiera gobierna así.’ Efectivamente, es más fácil gobernar a una nación con una Ley de Suspensión de garantías, pero no es así como se resuelven los grandes problemas históricos...”

Luis Cabrera, diputado muy cercano a Carranza, usó los mismos elementos que Rivera Cabrera, pero para apoyar la iniciativa: que cuando la usaron Juárez y Díaz hubo disminución de criminalidad, y que en los momentos de la discusión la situación no era de normalidad, por lo que era necesario suspender las garantías ya que la misma constitución en el artículo 29 lo prescribía para casos en que está en peligro la Patria, las instituciones o la sociedad; que la ley no se podía aplicar sólo a unos estados, pues la consecuencia lógica sería que el criminal cambiara de estado para cometer los delitos. Proponía además, que antes de votar la ley en lo general, se tomara en cuenta que no se hablaba de hechos aislados de robo, asesinato u otros crímenes, sino de reiterados delitos, por lo que había que ser enérgicos con los “cerebros” que estaban detrás de la criminalidad y aplicar sanciones a éstas personas “poderosas” también, no sólo aplicar leyes que afectaran al “bajo pueblo” que era incapaz de defenderse por no tener los medios suficientes para hacerlo. Por eso propone aceptarla en lo general y modificarla, principalmente el artículo primero, en la discusión en lo particular.

Manifestó además, que era un buen momento para corregir los errores en que incurrieron los constituyentes al precipitar la puesta en vigor de la nueva constitución:

“...la vigencia de la Constitución estaba en suspenso; pero en un momento dado, complicaciones de orden político y de orden internacional nos obligaron —y todavía creo que hicimos bien—, nos obligaron a reunirnos en Querétaro, dictar precipitadamente una Constitución, lo mejor que pudimos hacer de Constitución, e inmediatamente restablecer un Gobierno que tuviera el nombre de constitucional, porque era preciso que el enfermo, en un momento de angustia, se levantara de la cama y fuera a atender los asuntos sagrados de la Patria. Si lo que pedimos no es la suspensión de las garantías, lo que pedimos es la corrección del error que hicimos habiendo puesto inmediatamente, si está en todo justificado, la constitución de un régimen, que, sin repulgos ni gazmoñerías, debería llamarse régimen dictatorial que fue el que seguimos, lo que pedimos hacer no es un resurgimiento de este régimen dictatorial, sino el reconocimiento de una necesidad palpitante; si no pedimos absolutamente que se derogue la Constitución, si no pedimos simplemente que se reconozca qué garantías no podemos garantizar, no es que nosotros vayamos a dar nuestra sanción a tales o cuales principios, sino que simplemente nosotros vamos a remediar las necesidades de que por determinado tiempo y en determinado lugar, subsiste todavía un período preconstitucional, porque el período constitucional absolutamente estamos convencidos de que es difícil poder llevarlo a cabo.”

Desde la tribuna, García Vigil dirigió al ejecutivo un interrogatorio directo y conciso que en realidad era una interpelación política dividida en tres apartados referentes a los actos del

ejecutivo en: política interna; hacienda; y guerra y marina. Exigía respuestas para conocer los detalles que Carranza tuvo para fundar su proposición. Aprovechando la presencia del subsecretario del interior, Sr. Aguirre Berlanga, en la cámara de diputados, le solicitó que respondiera a esta interpelación al ejecutivo. Para desgracia del presidente, Aguirre Berlanga no fue muy convincente en sus respuestas; argumentó, por ejemplo, que los datos que solicitan sobre hacienda y guerra y marina nada tenían que ver con la ley que se discutía y que, en todo caso, la información sobre el estado de pacificación del país era confidencial y en nada beneficiaría el debate (sic). Ante el titubeo, el diputado Rivera Cabrera afirmó que las respuestas mostraban la falta de cooperación del subsecretario, y que Carranza no podía gobernar, ya que necesitaba que “el periodo constitucional” se convirtiera en una prolongación del “periodo preconstitucional”, con sus atributos de “Primer Jefe”, que se habían terminado el 1º de mayo de 1917, al instalarse la XXVII legislatura y promulgarse la nueva constitución.

Hilario Medina y Siurob, tratando de mediar, argumentaron que no se trataba de aprobar la ley tal cual la presentó el ejecutivo —argumento en contra que usó García Vigil—, sino que para eso estaba el poder legislativo, para estudiar y proponer soluciones, pero que era necesaria la cooperación entre poderes en casos que como este afectaban al país, que era obligación de la cámara apoyar al presidente otorgándole mecanismos para atacar la delincuencia, además de que ésta ser-

viría también para que con la pacificación del país los inversionistas en México recuperaran la confianza. Por lo tanto, las modificaciones propusieron que se hicieran en la discusión en lo particular, pero instaron a los miembros de la cámara a apoyarla en lo general.

No obstante lo enconado los debates, el día 20 de octubre de 1917, fue aprobada en lo general la ley de suspensión de garantías individuales con un amplia mayoría de 105 votos a favor, y 61 en contra. Se puso entonces a discusión en lo particular, donde las dificultades se volverían insalvables desde el artículo primero de la iniciativa:

“Serán castigados con la pena de muerte:

“I. Los que en las líneas férreas, dentro o fuera de las poblaciones, asalten los trenes para robar o cometer cualquiera atentado contra las personas; interrumpen la marcha de dichos trenes con los mismos objetos, destruyan o levanten la vía, pongan obstáculos en ella, quiten las uniones o planchuelas, o de cualquiera manera la descompongan, para impedir su uso o procurar descarrilamientos; dinamiten los trenes o coloquen bombas o explosivos en la vía, aunque no se produzca la voladura de aquellos, hagan disparos o lancen proyectiles sobre los trenes, asalten las estaciones o destruyan y deterioren éstas o las líneas telegráficas o telefónicas al servicio de las compañías ferrocarrileras o de la Federación;

“II. Los incendiarios o plagiaros;

“III. Los salteadores de caminos, con el objeto de cometer delitos contra las personas, el honor o la propiedad;

“IV. Los que asalten las haciendas, ranchos, caseríos y demás centros de trabajadores en los campos, con el objeto de cometer atentados contra las personas; y

“V. Los que asaltaren en despoblado, para cometer robos con violencia o cualquier atentado contra las personas.”

Para el diputado Rocha este artículo estaba incompleto, se debía añadir la pena para los reaccionarios que conspiran contra el gobierno y a los políticos ineptos que estaban en el gabinete, además era necesario especificarla aún más para evitar abusos por parte de los militares. Al terminar su intervención, el subsecretario Aguirre Berlanga informó que el ejecutivo acababa de enviar al senado una modificación al artículo en discusión, conteniendo precisamente las sugerencias que acababa de proponer el diputado.

El diputado Cabrera, entonces, propuso a la cámara que dada la estructura de la ley, se discutiera primeramente el artículo octavo, ya que a pesar de ser el último era el más importante, pues era el que contenía la cuestión de la suspensión de garantías. La propuesta fue aceptada en virtud de la necesidad de saber cuáles serían las garantías que se suspenderían.

En el debate los diputados mostraron confusión respecto a quiénes se aplicarían y qué garantías se suspenderían, por lo que las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales solicitaron retirar la iniciativa para redactarla nuevamente con el fin de aclarar el mayor número posible de dudas y así poder continuar el debate (Apéndice 2).

La nueva ley que propuso la comisión con vigencia máxima hasta el 30 de abril, no tuvo muchos adeptos, incluyendo a tres de los integrantes de dicha comisión. Los diputados Pérez Gasca, Rueda Magro y Berlanga emitieron un voto particular en el que plantearon que no estaban a favor de algunas partes de la iniciativa, tales como la obligación de prestar ayuda a las fuerzas públicas, ya que se podían cometer grandes abusos; tampoco estaban de acuerdo en que la suspensión se aplicara inmediatamente al delincuente, sino que primero revisara el caso un juez y fuera él quien determinara si se aplicaba la ley o no, para evitar que se tratara de alguna venganza (Apéndice 2B).

Entre los argumentos en contra de la iniciativa de la comisión, estuvo el que señaló el diputado colimense, Salvador Saucedo, quien dijo que aplicar la ley sería violar la constitución que apenas llevaba vigente un año, que era el funeral de las libertades que se habían conseguido con la Revolución; Carranza antes de pedir una ley como la de la suspensión de garantías, debía rodearse en su gabinete por gente realmente capaz de cumplir las metas revolucionarias, además de que la ley debía limitarse en tiempo y lugar. Manrique también dijo que aceptar la ley, era confirmar que la constitución no servía, y que sólo los débiles para actuar necesitaban armas... o facultades extraordinarias. El diputado Alonzo Romero se unió al debate y argumentó que el presidente no había cumplido lo que prometió a los revolucionarios ni ninguna otra promesa, y que era por eso que la gente insatisfecha salía con

armas para luchar, que si él hubiera cumplido, la ley sería innecesaria.

En el pro, Cepeda Medrano pidió a los diputados que se pusieran en el lugar de sus representados, pues éstos exigían que se castigara a los ladrones, violadores (que no actuaban por la miseria en que se pudieran encontrar), etc. Debían aceptar la ley para que los ciudadanos se sintieran protegidos.

Salvador Saucedo cada vez más inconforme con los poderes que solicitaba el presidente, —pues éste ya contaba con facultades extraordinarias en el ramo de hacienda—, solicitó la presencia del subsecretario de guerra y marina ante la cámara de diputados, para que informara de la situación real en que estaba el país y defendiera los argumentos por los que se pedía la suspensión de garantías, esta proposición fue aceptada y una comisión designada para que informara del asunto al subsecretario.

El 14 de diciembre al referir ante la cámara lo sucedido con el subsecretario, la comisión se mostró francamente decepcionada por la poca disposición que mostró el representante de dicha subsecretaría para cooperar con los diputados, pues en abierto desacato al artículo 93 de la nueva constitución, se negó a ir. Argumentó que él no tenía por que presentarse a declarar, que le preguntaría al ejecutivo y el consejo de ministros decidiría. Inmediatamente el subsecretario del Interior informaba que el ejecutivo retiraba la iniciativa de suspensión de garantías, exponiendo los motivos de esto dos días después (Apéndice 3). El Sr. Aguirre Berlanga dijo que la ley no tenía otro fin que combatir a los criminales, que el sena-

do había aprobado la ley con algunas modificaciones y también lo había hecho la cámara de diputados en lo general, pero que el ejecutivo al ver que tardaban en dar el dictamen y que se habían originado muchas divisiones dentro del congreso —que ya estaban reflejándose en la opinión pública—, prefirió retirarla para evitar agitaciones. Carranza no obstante mostrar enorme descontento por el fracaso de su iniciativa, debe reconocerse que sí tuvo la sensatez política de retirarla para evitar una mayor división en el congreso y en el país.

Es difícil saber hoy si realmente Carranza, con esa ley de suspensión de garantías hubiera estado en mejores condiciones para acabar con la delincuencia y pacificar al país o si, simplemente, con ella hubiera legalizado la impunidad con que posteriormente actuaron Obregón y Calles. Lo que debe resaltarse de este caso, además del dilema de optar entre respeto a las libertades y eficiencia gubernamental que vivieron el ejecutivo y el congreso, es que el funcionamiento de situaciones efectivas de separación de poderes resulta muy eficaz para evitar la concentración del poder y exigir mayor eficacia y responsabilidad al ejecutivo en sus responsabilidades constitucionales.

APÉNDICE I

11 de octubre de 1917

“PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º. Serán castigados con la pena de muerte:

- “I. Los que en las líneas férreas, dentro o fuera de las poblaciones, asalten los trenes para robar o cometer cualquiera atentado contra las personas; interrumpen la marcha de dichos trenes con los mismos objetos, destruyan o levanten la vía, pongan obstáculos en ella, quiten las uniones o planchuelas, o de cualquiera manera la descompongan, para impedir su uso o procurar descarrilamientos; dinamiten los trenes o coloquen bombas o explosivos en la vía, aunque no se produzca la voladura de aquellos, hagan disparos o lancen proyectiles sobre los trenes, asalten las estaciones o destruyan y deterioren éstas o las líneas telegráficas o telefónicas al servicio de las compañías ferrocarrileras o de la Federación;
- “II. Los incendiarios o plagiaros;
- “III. Los salteadores de caminos, con el objeto de cometer delitos contra las personas, el honor o la propiedad;
- “IV. Los que asalten las haciendas, ranchos, caseríos y demás centros de trabajadores en los campos, con el objeto de cometer atentados contra las personas; y
- “V. Los que asaltaren en despoblado, para cometer robos con violencia o cualquier atentado contra las personas.

“Artículo 2º. Los jefes o jueces auxiliares, comisarios o tenientes de las haciendas, ranchos y demás poblados, y los propietarios, arrendatarios o encargados de fincas rústicas, estarán obligados a poner inmediatamente en

conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, los delitos de que trata esta ley, que hubieren sido cometidos en sus respectivas jurisdicciones o dentro de los límites de sus propiedades, administrándoles cuantos datos le fuere posible recoger, con el objeto de que se haga pronta y eficazmente la persecución de los delincuentes, bajo la pena de cien a quinientos pesos de multa, en caso de que fueren negligentes en el cumplimiento de su deber.

“Igual obligación tendrán, bajo la misma pena, los particulares que hubiesen sido víctimas de alguno de esos delitos.

“Artículo 3º. Los vecinos de las haciendas, ranchos y demás poblados, tienen obligación de prestar auxilio a la fuerza pública que se encargue de la persecución de los malhechores responsables de alguno de los delitos comprendidos en el artículo 1º de esta ley, y en caso de que se negaren a hacerlo, siendo expresamente requeridos para ellos, serán castigados con prisión, que no bajará de uno, ni excederá de cinco años.

“Artículo 4º. Serán castigados con pena que no baje de cinco ni exceda de diez años de prisión, que se hará efectiva en el lugar que designare el Gobierno de la Nación:

- “I. Las autoridades o particulares que dieren informes falsos al jefe de una fuerza de seguridad, encargado de perseguir a los infractores del artículo 1º de esta ley, o que ocultaren a éste, para evitar que sean aprehendidos, o que protejan su fuga;

“II. Los que recibieren cosas robadas para su venta u ocultación, o las compraren, sabiendo su origen, o tuvieren la costumbre de comerciar con objetos de esa procedencia.

“Artículo 5º. Conocerá de los delitos que se castigan con esta ley, el Juez de primera Instancia del Municipio en cuya comprensión se cometieren y, en su defecto, la autoridad judicial que hubiere en el lugar, conforme a las reglas siguientes:

- “I. Si el delincuente fuere aprehendido infraganti, la autoridad judicial que conozca del caso le impondrá inmediatamente la pena que corresponda, sin más formalidades que levantar una acta en que conste la comprobación del cuerpo del delito, la declaración del acusado, el testimonio del aprehensor o aprehensores y demás personas que hayan presenciado la comisión del hecho criminoso de que se trata, y el fusilamiento, en su caso;
- “II. Si el delincuente no fuere aprehendido infraganti, el Juez que conozca del caso deberá dejar concluida la averiguación respectiva, dentro de setenta y dos horas, a contar desde que el acusado estuviere a su disposición. Concluido este término, el juez citará para una audiencia pública, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se oirá al reo, a los testigos que depongan en su contra, a los que presentaren a su favor, y se darán a conocer todos los datos que arroje el proceso, oyéndose, acto continuo, al

Agente del Ministerio Público y al defensor del acusado, dictándose inmediatamente la sentencia que corresponda.

“Artículo 6º. Las sentencias que se dictaren en los casos de la fracción II del artículo anterior, serán revisadas por el Tribunal Superior correspondiente, a efecto de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, para lo cual el juez que hubiese pronunciado la sentencia, remitirá dentro de cuarenta y ocho horas, testimonio de todo lo actuado, para que, sin más trámite que la vista de la causa, que se verificará dentro del tercer día y en la que informará el representante del ministerio público, se pronuncie sentencia definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

“Artículo 7º. El Ministerio Público interpondrá en todas las diligencias que se practiquen en los casos de la fracción II del artículo 5º de esta ley; y en los lugares donde no hubiere, desempeñará las funciones del Ministerio Público, el Síndico del Ayuntamiento y, en su defecto, el Regidor que sea nombrado.

“Artículo 8º. Se suspenden contra los salteadores de caminos incendiarios, plagiarios y demás delincuentes a que se refiere esta ley, las garantías individuales que otorga la Constitución, en todo lo que dichas garantías se pongan al exacto cumplimiento y ejecución de la expresada ley.

“Artículo 9º. Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación, hasta el 31 de agosto de 1918 y será obligatoria en toda la República.

APÉNDICE 2

18 de noviembre

“Comisiones unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales.

“Proyecto de ley.

“Artículo 1o. Se suspenden en todo el territorio de la República, exclusivamente para los responsables de los delitos a que se refiere esta ley y en los casos y términos que la misma expresa, las garantías individuales a que se refieren los artículos 5, 14, párrafos primero y segundo, párrafo segundo, 19, primero 20, fracciones I, II y IX, 21, segunda parte del párrafo primero, 22, párrafo tercero y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículos 2o. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

“I. Los salteadores de caminos, teniéndose como tales.

“(a.) Los que dentro o fuera de las poblaciones asalten los trenes para robar o cometer cualquiera atentado contra las personas: interrumpan la marcha de dichos trenes con el mismo objeto; destruyan o levanten la vía, o pongan obstáculos en ella, quiten uniones o planchuelas o de cualquiera manera la descompongan para impedir su uso o para ocasionar descarrilamientos: a los que cambien las señales, siempre que

de los cambios resulten algunos daños o accidentes; a los que pongan en la vía explosivos destinados a destruir los trenes, aunque no se produzca la voladura; los que disparen armas de fuego sobre los trenes: los que provoquen derrumbes de piedra u otros objetos sobre la vía con el fin de impedir la marcha de los trenes o producir su descarrilamiento, y los que, sin emplear medios violentos, detengan un tren para que se cometa un asalto.

“(b.) Los que interrumpan las comunicaciones, destruyendo o inutilizando los postes, alambres, aparatos o cualquiera parte de una línea telegráfica o telefónica o de transmisión de energía eléctrica, ya sea que pertenezcan a la Federación, a los Estados o a particulares.

“(c.) Los que ejecuten actos de violencia con el objeto de robar o cometer atentados contra las personas, en los caminos o en despoblado.

“(d.) Los que ataquen las haciendas, ranchos, caseríos y demás centros de trabajadores en el campo o cometan o traten de cometer en ellos, por medios violentos, el delito de robo o cualesquiera otros atentados contra las personas.

“II. Los que bajo cualesquiera forma cometan el delito de plagio previs-

to en el artículo 626 del Código Penal del Distrito Federal.

“III. Los que intencionalmente destruyan en todo o en parte las propiedades por medio del incendio, y.

“IV. Los que por cualquier otro medio destruyan las sementeras, aunque no sea con el objeto de apoderarse de los frutos, y los que roben éstos, aún cuando no lleven a cabo la destrucción de aquéllas, ni empleen la violencia.

“Artículo 3o. Los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de muerte.

“Artículo 4o. Serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión:

“I. Las autoridades o particulares que dieren informes falsos al jefe de una fuerza de seguridad encargada de perseguir a los responsables de los hechos previstos por el artículo 2o. de esta ley, ocultaren a éstos para impedir que sean aprehendidos, o protejan su fuga.

“II. Los que recibieren cosas robadas para su venta, o las compraren sabiendo su procedencia, y aunque no se pruebe que la sabían, si tuvieren la costumbre de comerciar con objetos de este origen.

“Artículo 5o. Los jefes o jueces auxiliares, comisarios o tenientes de las haciendas, ranchos y demás poblados, y los propietarios o encargados de fincas rústicas, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente,

los delitos de que trata esta ley, que hubieren sido cometidos en sus respectivas jurisdicciones o dentro de los límites de sus propiedades, ministrándoles cuantos datos les fuere posible recoger, con el objeto de que se haga pronta y eficazmente la persecución de los delincuentes, bajo la pena de diez a mil pesos de multa o arresto de ocho días a seis meses, en caso de que fueren negligentes en el cumplimiento de su deber.

“Artículo 6o. Los vecinos de las haciendas, ranchos y demás poblados, tienen obligación de prestar auxilio a la fuerza pública que se encargue de la persecución de los malhechores responsables de algunos de los delitos comprendidos en el artículo 1o. de esta ley, y en caso de que se negaren a hacerlo, siendo expresamente requeridos para ello, serán castigados con prisión, que no bajará de uno, ni excederá de cinco años.

“Artículo 7o. De los delitos comprendidos en esta ley conocerá el Juez de Primera Instancia del Partido o Distrito judicial en cuya jurisdicción se cometieren, y sólo en caso de delito infraganti, y en defecto del Juez de Primera Instancia, conocerá la autoridad judicial que hubiese en el lugar de la comisión del delito, conforme a las reglas siguientes:

“1. Si el delincuente fuere aprehendido infraganti, la autoridad judicial que conozca del caso procederá desde luego a levantar una acta en que conste: la comprobación del cuerpo del delito, la declaración del denunciante si lo hubiere, la del

acusado, la del aprehensor o aprehensores y demás personas que hayan presenciado la comisión del hecho criminoso, el cargo entre el acusado y su acusador o acusadores y testigos de cargo, y la imposición de la pena que corresponda conforme a esta ley; y sin más formalidad que dicha acta, ordenará que se proceda inmediatamente a la ejecución de la pena.

- “II. Si el delincuente no fuere aprehendido infraganti, el Juez de Primera Instancia del Partido o Distrito judicial correspondiente, procederá a practicar desde luego la averiguación respectiva, la que deberá concluir dentro de ocho días desde que el acusado estuviese a su disposición. Concluido este término, el Juez citará inmediatamente a una audiencia pública, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, oyéndose en ella al reo, a los testigos que depongan en su contra, si estuvieren presentes; a los que presentare el acusado en su favor, para cuyo efecto se darán a conocer a éste todos los datos que arroje el proceso. Acto continuo se oirá al Agente del Ministerio Público y al defensor o defensores del acusado, dictándose inmediatamente después y en el mismo acto, la sentencia que corresponda. La audiencia a que se refiere este artículo será pública.
- “III. Tratándose de los delitos comprendidos en esta ley, no procederá en ningún caso la libertad provisional, bajo protesta, bajo caución o por

desvanecimiento de mérito, y sólo podrá decretarse en la sentencia definitiva.

“Artículo 8o. Contra los procedimientos y decisiones judiciales en el caso de la fracción I del artículo anterior, no cabe recurso alguno ordinario. Contra las sentencias que se dicten en el caso de la fracción II, procede el de revisión forzosa por el Tribunal Superior correspondiente. Para este fin, el juez que hubiese pronunciado la sentencia en Primera Instancia, remitirá dentro de cuarenta y ocho horas el expediente respectivo al Tribunal Superior, el que inmediatamente que reciba los autos, citará para vista dentro del tercer día. Para esa diligencia, que se verificará, en audiencia pública, serán citados previamente el Ministerio Público y el defensor del acusado que éste hubiese nombrado oportunamente, y, en su caso, el que de oficio se le nombrará para ese acto: Se oirá a dichas partes si asistieren a la diligencia y se pronunciará la sentencia que corresponda dentro de tres días.

“Artículo 9o. El Ministerio Público intervendrá en todas las diligencias que se practicaren en el caso de la fracción II del artículo 5o. de esta ley, y si en el lugar no hubiera Agente del Ministerio Público, desempeñará sus funciones el Síndico del Ayuntamiento, o, en su defecto, el Regidor que designe la corporación municipal.

“Igual intervención tendrá el defensor del acusado; pero tanto ésta como la del Agente del Ministerio Público, o la falta de dicha intervención,

no podrán ser obstáculo para la substanciación del proceso dentro de los términos marcados por esta ley.

“Artículo 10. Esta propia ley regirá desde la fecha de su promulgación, hasta el día 30 de abril de 1918.

“Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México, 13 de noviembre de 1917. - H. Medina. - C. Garza González. - Eugenio Méndez. - Enrique Parra. - Emilio Araujo.”

“Conformes, con excepción de la parte del artículo 1o., que suspende las garantías consignadas en los artículos 5o. y 26 de la Constitución Política de la República; del artículo 6o., que es la consecuencia de tal suspensión, y del artículo 7o., en la parte que da jurisdicción y competencia a autoridades judiciales distintas de los jueces de Primera Instancia, para aplicar la ley de que se trata en casos de delitos infraganti.

“Flavio Pérez Gasga. - Ramón Blancarte. - Manuel Rueda Magro.

“Conforme, con excepción de la parte del artículo 1o., que suspende las garantías consignadas en el artículo 5o. - Enrique Suárez.”

7 de diciembre

Aclaración del art. 1°

Aparece en el impreso una equivocación. El artículo dice así: “Se suspenden en todo el territorio de la República, exclusivamente para los responsables de los delitos a que se refiere esta ley y en los casos y términos

que la misma expresa, las garantías individuales a que se refieren los artículos 5, 14, Párrafos I y II; 16, párrafo II; 19, párrafo I; 20, fracciones I, II y IX; 21, segunda parte del párrafo I; 22, párrafo III, y 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

APÉNDICE 2B

22 de noviembre

Voto particular formulado por los CC. Pérez Gasga, Rueda Magro y Blancarte, relativo al proyecto de ley de Suspensión de Garantías.

“Comisiones unidas, de Justicia y 2a. de Puntos Constitucionales.

“Señor:

“Los subscriptos, miembros de las Comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, encargadas de dictaminar acerca del proyecto de ley sobre suspensión de garantías individuales remitido a esta H. Cámara por el Senado de la República, hemos tenido la pena de disentir de la mayoría de nuestros compañeros de Comisión, y de formular nuestro voto particular sobre los puntos de inconformidad que pasamos a puntualizar.

“Aun cuando está fuera de toda discusión la necesidad de la ley de que se trata, según el acuerdo relativo de la Asamblea, que la aprobó en lo general, no dejamos de comprender que hay casos en que los beneficios que una ley de esta naturaleza puede aportar a la colectividad, son menores que los

males que a ésta puedan causarse, cuando los efectos de dicha ley no se meditan suficientemente o se hacen de posible extensión a casos distintos de los que se han pretendido comprender en ella. Tal es la condición en que se encuentra el artículo 1o. de la expresada ley de suspensión de garantías, en la parte que se refiere a los artículos 5o. y 26 de la Constitución de la República; el 6o., que es consecuencia del anterior, y el 7o., que establece un procedimiento que no consideramos conveniente, por las razones que a continuación expondremos. En efecto, la suspensión de las garantías consignadas en los artículos 5o. y 26 de la Constitución Política de la República, sólo se hizo indispensable a las Comisiones para poder establecer las prescripciones del artículo 6o. de la ley de que se trata. Dicho artículo impone a los vecinos de los ranchos, haciendas y de más poblados, la obligación de prestar auxilio a la fuerza pública para la persecución de los delitos a que se refiere el artículo 1o.

“Ahora bien, las palabras “fuerza pública,” pueden comprender desde la policía, hasta una poderosa columna del Ejército y, por lo mismo, la obligación de prestar el auxilio queda impuesta de una manera imprecisa y da lugar a que los comandantes de fuerza y jefes de columnas expedicionarias, lleven a cabo una verdadera leva, obligando bajo pretexto del artículo en cuestión, a los vecinos de los poblados, a tomar las armas e incorporarse a sus respectivas fuerzas. Por otra parte, es bien sabido que los individuos que en alguna ocasión acompañan a las fuerzas perseguidoras de malhechores prestándo-

les el auxilio de sus personas, quedan; de hecho, imposibilitados para continuar viviendo en el lugar de su residencia, supuesto que tan pronto como la fuerza armada abandona dichos lugares, son aquéllos las primeras víctimas de los facciosos y pagan indefectiblemente con su vida, la ayuda prestada a los defensores del orden. La condición de dichos individuos se reduce, por fuerza, o una constante peregrinación oculta por los montes y lugares inaccesibles a los malhechores, o por su ingreso forzoso a las filas del Ejecutivo. El efecto o resultado del precepto a que aludimos, no sería otro, por lo dicho, que el de dar lugar a innumerables abusos por parte de los jefes militares o de policía, y ahuyentar de los poblados a todos o a la mayor parte de los individuos, que habrían de abandonar en tales casos, el cultivo y cuidado de los campos, más necesario hoy que nunca, dada la situación económica por que atraviesa el país y, por ende, el que se acentúe más terriblemente la miseria que ya hace sentir sus consecuencias sobre el proletariado de los campos.

“En cuanto al artículo 7o., que da jurisdicción y competencia para conocer de los delitos comprendidos en la Ley de Suspensión de Garantías a cualquier autoridad judicial, tratándose de delitos infraganti, hemos disentido del parecer de los demás compañeros, porque, dadas la ignorancia, falta de carácter, pusilanimidad y no muy elevado nivel moral de los alcaldes, Jueces de Paz y funcionarios judiciales inferiores, es seguro que en muchos casos —y no es aventurado decir que en la mayor parte de ellos—, procederán bajo la presión de los poderosos,

siendo éstos los latifundistas o los militares con mando de fuerza, y en vez de hacer una obra justificada de represión, serán únicamente instrumentos de odiosas venganzas y de incombustibles crueldades, que exaltarán prontamente la opinión en contra del Gobierno de que la Ley de Suspensión de Garantías emane, y, por un fenómeno natural y explicable, en pro, no sólo de las víctimas de la mala aplicación de la ley, sino de todos aquellos comprendidos en sus preceptos. En tal caso el mal que trata de remediarse se agravaría más. Por esta circunstancia creemos que hay que precaverse en lo posible contra esos perjudiciales resultados que traería consigo la aplicación de la ley por las autoridades judiciales inferiores, siendo, en nuestro concepto, el medio de conseguirlo, uno de éstos: o encomendar el conocimiento de todos los casos de aplicación de la ley, aun en los de delitos infraganti, a los Jueces de Primera Instancia de los diversos Partidos Judiciales de la República, o dar jurisdicción y competencia, como lo hace al artículo 7o. de que tratamos, a autoridades judiciales distintas de los Jueces de Primera Instancia para casos de delitos infraganti, pero con la restricción de que las determinaciones de tales autoridades no se ejecuten sino después de haber sido revisadas por el Juez de Primera Instancia, mediante un procedimiento rápido que se establecería al efecto.

“En virtud de todo lo expuesto, nos permitimos someter a vuestra deliberación, el siguiente.

“Proyecto de ley:

“Artículo 1o. Se suspenden en todo el territorio de la República, exclusivamente para los responsables de los delitos que se refiera esta ley y en los casos y términos que la misma expresa, las garantías individuales a que se refieren los artículos 14, párrafo I y II, 16, párrafo II; 19, párrafo I; 20, fracciones I, II y IX; 21, segunda parte del párrafo I; 22, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.... .”

“Artículo 6o. De los delitos comprendidos en esta ley conocerá el Juez de Primera Instancia del Partido o Distrito Judicial en cuya jurisdicción se cometieren, y sólo en caso de delito infraganti, y en efecto del Juez de Primera Instancia, conocerá la autoridad judicial que hubiese en el lugar de la comisión del delito, conforme a las reglas siguientes:

- “1. Si el delincuente fuere aprehendido infraganti, la autoridad judicial que conozca del caso procederá desde luego a levantar una acta en que conste: la comprobación del cuerpo del delito, la declaración del denunciante, si lo hubiere, la del acusado, la del aprehensores o aprehensor y demás personas que hayan presenciado la comisión del hecho criminoso, y la imposición de la pena que corresponda, conforme a esta ley.

“Dicha acta será remitida sin pérdida de tiempo al Juez de Primera Instancia

del Partido de Distrito Judicial, dejando copia autorizada de ella en poder de la autoridad que la haya levantado. El Juez de Primera Instancia, inmediatamente que reciba el acta, y con vista de su contenido, la aprobará o declarará que ha lugar a la ratificación de los testigos de cargo. En el primer caso, determinará que se lleve a cabo desde luego la ejecución de la pena. En el segundo, hará comparecer ante él, a los testigos de cargo, y ratificadas que sean las declaraciones, decretará la aprobación, si procede, en su concepto, y ordenará que sea ejecutada la pena inmediatamente. El Juez declarará, en todo caso, que ha lugar a la ratificación de las declaraciones de los testigos de cargo, cuando se le manifieste verbalmente o por escrito y bajo protesta de decir verdad, que dichas declaraciones son supuestas o arrancadas por la violencia.

“Fuera de estos casos, podrá hacer tal declaración, cuando a su juicio, haya motivos para ello.” “Artículo 7o. Contra los procedimientos y decisiones judiciales en el caso de la fracción I del artículo anterior, no cabe recurso alguno. Contra las sentencias que se dicten en el caso de la fracción II, procederá el de revisión forzosa por el Tribunal Superior correspondiente. Para este fin, el Juez que hubiese pronunciado la sentencia en primera Instancia, remitirá dentro de cuarenta y ocho horas el expediente respectivo al Tribunal Superior, el que inmediatamente que reciba los autos, citará para vista dentro del tercer día. Para esa diligencia, que se verificará en audiencia pública, serán citados previamente el Ministerio Público y el defensor del acusado que

éste hubiese nombrado oportunamente o, en su caso, el que de oficio se le nombrara para este caso: se oirá a dichas partes si asistieren a la diligencia, y se pronunciará la sentencia que corresponda, dentro de tres días.”

“Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, 19 de noviembre de 1917.- Flavio Pérez Gasga.- M. Rueda Magro.- Ramón Blancarte.”

APÉNDICE 3

16 de diciembre

Exposición de motivos para retirar la iniciativa

“Cumpliendo con la formalidad que tuve el honor de anunciar a esa respetable Cámara en su sesión de ayer, paso a exponer las razones de diversa índole que movieron al ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a retirar la ley contra incendiarios, plagiarios y salteadores de caminos, promovida en defensa de la sociedad y para castigo de los enemigos de ella y que fue enviada al H. Congreso de la Unión para los efectos constitucionales, el 21 de junio del año en curso.

“Previos los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo, en la citada fecha de 21 de junio, envió por conducto del subscripto a la H. Cámara de Senadores la aludida ley, destinada a combatir los amenazadores fermentos de criminalidad común que daña el organismo colectivo, en sus propias raíces, des-

pués de guerra civil tan honda como la que fue preciso llevar a término para restituir a la República al orden legal, trastornada por los reos del cuartelazo de 1913. Con algunas modificaciones, el Senado la aprobó, y para los efectos correspondientes, pasó el día 11 de agosto a la H. Cámara de Diputados. El 9 de octubre se puso a discusión el dictamen correspondiente aprobándose en lo general, y el 19 de noviembre la mayoría de los miembros de la comisión lo produjo de nuevo y hubo también un voto particular. El 6 del mes en curso la discusión se reanudó y ha proseguido en la forma que el "Diario de los Debates" ha ido registrando.

"Ahora bien: medidas la naturaleza perentoria que es evidente en las disposiciones de suspensión de garantías, reclamen, por mandato patriótico, por elemental sistema legislativo y por estricto acatamiento a la urgencia del recurso a que se trata de acudir, una resolución expedita, que, sin perjuicio del estudio esmerado de la grave materia consultada, la decida en cualquier sentido afirmativo, condicional o francamente negativo, pero siempre con la rapidez que exige la prontitud y unidad de acción del Poder Público en los problemas apremiantes. El criterio y la conducta de la entidad moral del Gobierno, indivisible en cualquiera crisis nacional, no pueden quedar indefinidamente inciertos ni dispersos, sin que se falte a la salud social, que demanda fórmulas terminantes e inapelables, procedimientos expeditos, medios coercitivos enérgicos para satisfacerse, según las circunstancias, en las vías del Código Supremo. En el caso que motiva la presente explicación, se descubre un

ejemplo inexplicable de la verdad de las afirmaciones precedentes, pues aun suponiendo, por un forzado cálculo, que en este mismo mes de diciembre entrase en vigor la suspensión de garantías, su aplicación distaría mucho de llenar sus fines, porque señalándose en el dictamen el mes de abril entrante como límite de sí vigencia, se han perdido ya numerosas condiciones de oportunidad y de circunstancia, indispensables para esperar racionalmente los beneficios que, en un año de imperio de la ley de referencia, podían lograrse.

"En la marcha moral de la vida de los pueblos, no afectando la delincuencia común el bienestar colectivo con ataques directos, el castigo de los delincuentes se ajusta a las reglas tutelares del procedimiento, y las penas se amoldan al carácter ordinario de los delitos; pero sucede que, en el desenvolvimiento de las naciones se presentan peligrosas crisis de desarrollo, en las cuales la sociedad está en peligro de sufrir grandes trastornos y en ocasiones abocadas a perecer, y la delincuencia vulgar asume una importancia mortal que es preciso combatir en formas enérgicas y sumarlas y con castigos excepcionales. Entonces, según mandato del artículo 29 de la Carta Magna, "solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación...."

“Indudablemente, las leyes fundamentales de cualquier Estado, al adoptar un sistema especial de Gobierno, suponen, como razón de existir de los distintos ramos del Poder, la satisfacción por ellos, de las necesidades populares; y es bien sabido que, las sociedades, al organizarse políticamente y delegar su potestad en el Gobierno, imponen a éste, de modo implícito, la obligación consiguiente a su institución.

“Ni el artículo 29 constitucional, que previene el recurso para hacer frente a la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, ni el artículo 49 de la propia Ley Suprema, que enumera los órganos capitales en que se divide el Poder de la Federación, presumen la desorganización del mismo, sino al contrario, su armónica estructura y el deber de concurrir a la marcha general. En el asunto que nos ocupa, el Ejecutivo ha desempeñado su papel de la manera que juzgo más leal, más adecuada y más eficiente; faltaba sólo que el Poder Legislativo agotase su función, para que el Judicial actuara cuando fuese el momento. Desgraciadamente la disposición manifiesta de una posición de los miembros de la XXVII Legislatura, ha frustrado por completo la previsión constitucional y los propósitos, concordes con ella, del Ejecutivo. L. simple lectura del “Diario de los Debates,” muestra que la actitud explícita de algunos ciudadanos diputados, por el celo así entendido de su cargo, ha diferido de la mente de las constituciones de 1857 y 1917. Estas dos Leyes

Fundamentales han resuelto de idéntica manera y en armonía con la naturaleza de las cosas, tales crisis; su previsión responde sabiamente a las necesidades reales de la vida del pueblo mexicano, originadas por su idiosincrasia peculiar y por el estado social en que se encuentra. La exaltación de algunos representantes orillados a la indiscreción, se ha traducido a últimas fechas en la Cámara de Diputados, en el tenor desacertado de que la ley cuya aprobación se consultó, vaya a ser aplicada a los mismos representantes y a servir de instrumento para imponer en la próxima renovación de la Legislatura Federal a personas incondicionales al Poder Ejecutivo, declarados en divorcio. El Ejecutivo, por su parte, consagrado totalmente a la reconstrucción del país, y sin otro pensamiento, por lo que toca a los demás Poderes, que el de cultivar la armonía legal para ir con ellos por un mismo cauce de prudencia y de alteza de miras, confía en la colaboración constante de los órganos constitucionales en que el Poder Público se halla dividido para su ejercicio.

“Mas esta confianza no debe llegar al extremo de sustentar una iniciativa que hiera los escrúpulos de algunos bien definidos componentes del Congreso de la Unión, temerosos por la integridad de su fuero y vigilantes de la pureza del sufragio.

“El acuerdo de desistir de la suspensión de garantías, ley que es sui géneris, por las condiciones especialmente prevenidas que la apartan del molde ordinario, se aquilatará con sólo medir los motivos que asistieron al Primer Magistrado de la Unión, para usar

el arbitrio exclusivo que le concede el citado artículo 29, precepto que, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz, peligro o conflicto sociales de magnitud, señala los remedios adecuados para conjurar el mal.

“Durante el lapso corrido desde la fecha en que el Ejecutivo envió al H. Senado la Ley de Suspensión de Garantías, la convicción del ciudadano Presidente se ha visto diariamente justificada por los atentados vulgares en la ciudad y en los campos y por los actos de pretensión política con que en el país y fuera de él enconan las heridas de la patria los elementos clericales y reaccionarios, inconscientemente secundados por individuos poco expertos que, militando bajo las banderas de la revolución, coadyuvan, con deplorable ceguera, a retardar la pacificación del territorio nacional. Otros sujetos, con menor inconsciencia, y por ello más responsables que los anteriores, convirtiéndose en víctimas de la veleidad y de la ambición, se dedican a mantener la desconfianza y el disturbio, prestándose inevitablemente para semejante labor el movimiento electoral que hasta hoy, por la falta de ecuanimidad de algunos, se ha vuelto semillero frecuente de rencores y desahogos en los vencidos, que no se conforman con los resultados de la pugna electoral, decidida por el pueblo. Subsisten, además, las consideraciones primitivas que sirvieron de base a la iniciativa de suspensión de garantías. Y entre esos fundamentos originales, se robustece cada día el de la imposibilidad de proceder, amoldándose a las reglas habituales de los Códigos, en un momento histórico en que el bandole-

rismo se exagera. La experiencia de los últimos meses, ha patentizado la urgencia de proteger a la sociedad contra la delincuencia ordinaria, que tomó caracteres de epidemia, fomentada por el soplo de los elementos sediciosos. El Ejecutivo ha procurado reprimir los gérmenes disolventes, mientras la iniciativa de suspensión de garantías sufría retardos sucesivos, y, puede decir, que ha venido logrando, aunque sin la rapidez y facilidad que acuerda el Código Supremo, salvar, en lo que cabe, los intereses generales y personales que le están encomendados. para el futuro espera, mediante el mismo supremo esfuerzo, seguir asegurando la vida del pueblo mexicano en todos los órdenes, sí bien reconoce que los riesgos y desastres de los asociados se habrían reducido fácilmente y con prontitud, si se hubiera contado con una Ley de Suspensión de Garantías expedida oportunamente.

“El Primer Magistrado, luchando arduamente dentro de los cañones del Derecho Constitucional, ha venido atendiendo las dolencias que aquejan a la familia mexicana, y lo ha realizado sin más restricciones que las impuestas por el apego a las leyes de que jamás se ha apartado. Las desventajas que implica la falta de una Ley de Suspensión de Garantías, dado el rumbo que ha tomado la discusión relativa y considerando que está por fenecer el plazo que se consulta por la Comisión dictaminadora para la vigencia de la ley, han llegado a compensarse con la conveniencia política de retirarla, según antes he puntualizado, y por ello el Ejecutivo, firmemente resuelto a evitar cualquier margen de agitación y de

desorden, no ha vacilado en prescindir de la aprobación de la suspensión de garantías de que se trata.

“Visto el apartamiento que se ha revelado en la H. Cámara de Diputados, de la colaboración formal con el Poder Ejecutivo, en el asunto referido, insistir en la aprobación equivaldría a volver más profunda la división que se ha iniciado entre órganos del Poder, el cual tropezaría cada vez con más serios escollos para cubrir sus compromisos con el pueblo.

“El ciudadano presidente, en atención a los hechos y razonamientos que preceden, desiste de la aprobación de la suspensión de garantías, y al hacerlo, se propone continuar impartiendo las a la sociedad y practicando su resolución de suprimir cualquiera causa o pretexto que, siquiera con apariencia levísima de razón se pudiese aducir para dificultar la pacificación completa del país y procederá en tales términos, que ni los bandoleros, ni los que atenten perturbar el orden público encubiertos con velos de paz, cuenten jamás con motivos para su disolvente actitud,

bajo el concepto de que el mismo Primer Magistrado usará de sus facultades legales, para evitar los efectos funestos de las especies que se inventen y propalen con tendencia de violar las leyes y de prolongar las adversidades de la Nación.

“Tales son, en suma, el criterio del ciudadano Presidente de la República y las intenciones que lo animan, que por su acuerdo, he tenido la honra de exponer a esa R. Cámara, fundando el desistimiento de la aprobación de la Ley de Suspensión de Garantías, enviada el 21 de junio último.

“Lo que me es satisfactorio comunicar a ustedes para los efectos consiguientes, reiterándoles las seguridades de mi consideración y aprecio muy distinguidos.

“Constitución y Reformas. - México, 14 de diciembre de 1917.- El Subsecretario de Estado, Encargado del despacho del Interior. - Aguirre Berlanga. - A los ciudadanos Secretarios de la H. Cámara de Diputados. - Presente.” - A las comisiones unidas de Justicia y 2a. de Puntos Constitucionales, que tienen antecedentes.

